

RESOLUCIÓN NÚMERO 000175 DE 2014

(septiembre 22)

por la cual se establece la obligación de presentar declaración de importación en forma anticipada para determinadas mercancías.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 12 del artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008 y el artículo 119 del Decreto número 2685 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que el conocimiento previo de la información relativa a la mercancía que ingresará al país y la definición de los lugares de ingreso de la misma, permitirán a la DIAN ejercer un control ágil, eficiente y la prestación de un mejor servicio;

Que según lo establece el artículo 119 del Decreto número 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mediante resolución de carácter general la obligación de presentar la Declaración de Importación en forma anticipada a la llegada de la mercancía, teniendo en cuenta los análisis de los resultados derivados de la aplicación del Sistema de Administración del Riesgo;

Que el Decreto número 846 de abril 30 de 2014, estableció una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de alambrones de hierro o acero sin alear y alambrones de los demás aceros aleados con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas 7213.91.10.10, 7213.91.90.10 y 7227.90.00.11, originarias de países miembros de la Organización Mundial del Comercio;

Que de acuerdo con los análisis estadísticos y las recomendaciones de la Coordinación de Perfilamiento del Riesgo, resulta necesario un control más eficaz al ingreso de ciertas mercancías cuyos volúmenes y origen de importación, pueden constituir un riesgo a las condiciones de sana competencia que debe garantizar el Estado;

Que es deber de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, garantizar el cumplimiento y la estricta aplicación de las normas expedidas por el Gobierno Nacional en materia de Comercio Exterior;

Que cumplida la formalidad prevista en numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 en relación con el texto de la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Declaración Anticipada de Mercancías.* De conformidad con lo previsto en el inciso 3° y en el párrafo 2° del artículo 119 y en el artículo 475-1 del Decreto número 2685 de 1999, la Declaración de Importación de las mercancías clasificadas por las subpartidas arancelarias que se relacionan a continuación deberán presentarse en forma anticipada y en los términos de que trata el artículo 1° y 2° de la Resolución número 0007408 del 30 de julio de 2010:

7213.10.00.00 - Alambrón de hierro o de acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.

7214.20.00.00 - Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente laminadas o extrudidas, en caliente, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.

7228.30.00.00 - Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente.

7215.10.10.00 - Las demás barras de acero sin alear, de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.

7210.41.00.00 - Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm. Chapados o revestidos – cincados de otro modo – Ondulados.

7210.49.00.00 – Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm. Chapados o revestidos – cincados de otro modo – Los demás.

7225.92.00.90 - Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm. Chapados o revestidos – cincados de otro modo – Los demás.

7217.20.00.00 – Alambre de hierro o acero sin alear – cincados.

7304.29.00.00 – Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero – Tubos de entubación (“casing”) o de producción (“tubing”), y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas: Los demás.

7306.29.00.00 - Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero. Tubos de entubación (“casing”) o de producción (“tubing”), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas: Los demás.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación para las mercancías que se embarquen hacia Colombia con posterioridad a su entrada en vigencia.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2014.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.283 del martes 23 de septiembre del 2014 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)